



Departamento de Disciplina Urbanística
Servicio Administrativo de Disciplina Urbanística



	Registro Auxiliar de Documentos Servicio Administrativo de Disciplina Urbanística		Licencia de Obra Mayor
Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga			
Nº de registro: RGS: 409.367/2013-4210			
Fecha: 15 de julio de 2013			

El Sr. Gerente P.A, con fecha 8 de julio de 2013, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

“EXPEDIENTE: V.E. 6026/2011

TITULAR DE LA LICENCIA: OBISPADO DE MALAGA

REPRESENTANTE: D. ALFONSO FERNANDEZ-CASAMAYOR PALACIO

SOLICITANTE DE LA REVISIÓN DE LA LICENCIA: COLEGIO

OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MÁLAGA.

SITUACION: AVENIDA DE LA AURORA Nº 8

ASUNTO: INADMITIR A TRAMITE LA SOLICITUD DE REVISION DE LA LICENCIA DE OBRAS PARA REPARACION DE CUBIERTA, FACHADA E INTERIOR DE LA IGLESIA DE SAN PEDRO.

Expte: : V.E. 6026/2011 .- Se da cuenta nuevamente del expediente referenciado, promovido por el Obispado de Málaga, representado por D. Alfonso Fernández-Casamayor Palacio, con domicilio a efecto de notificaciones en calle Santa María nº 18, en solicitud de licencia para obras de restauración de la Iglesia de San Pedro, sita en Avenida de la Aurora nº 8 y

RESULTANDO que, con fecha 30 de noviembre de 2011, se solicitó por el Obispado de la Diócesis de Málaga, licencia de obras para la reparación de cubierta, fachada e interior de la Iglesia de San Pedro, situada en el número 8 de la Avenida de la Aurora. Dicha solicitud iba acompañada de un proyecto técnico elaborado por el Arquitecto Técnico – Ingeniero de la Edificación D. Pablo Pastor Vega, visado el 16/11/2011, siendo dicho técnico, igualmente, el designado como director de las obras.

RESULTANDO que, una vez informado favorablemente el proyecto técnico presentado y obtenida la autorización, con fecha 24 de enero de 2012, de la Delegación Provincial de Cultura de la Junta de Andalucía, habida cuenta del carácter singular del edificio en restauración, incluido en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como BIC, por Resolución de ésta Gerencia de fecha 16 de febrero de 2012, se concede la licencia de obras interesada.





RESULTANDO que, con fecha 10 de septiembre de 2012 se presenta por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, escrito de alegaciones por el que se solicita la revocación de la licencia otorgada, toda vez que la concesión de la misma podría incurrir en un conflicto de orden competencial, habida cuenta que, tanto la redacción del proyecto de restauración como la dirección de las obras proyectadas, son asumidas por Arquitecto Técnico, entendiéndose en el citado escrito como profesional no competente **para la redacción del proyecto y dirección de las obras**, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10.2 a) y 12.3 a) de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

RESULTANDO que, a la vista de las alegaciones presentadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67.4 y 84.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se concede al Obispado de Málaga un período de audiencia para la presentación de alegaciones o documentación y justificantes que a su derecho conviniere y, en caso necesario, poder obtener la convalidación del acto administrativo de concesión de la licencia con la aportación de un nuevo proyecto redactado y dirigido por Arquitecto.

RESULTANDO que, en tiempo y forma, con fecha 17 de octubre de 2012, se presenta por el Obispado de la Diócesis de Málaga, escrito de alegaciones en el que, entre otras, manifiesta que dicha institución, ha actuado en todo momento de acorde con el procedimiento administrativo indicado al efecto, encontrándose amparados por la legalidad que le proporciona la licencia de obras concedida por resolución de ésta Gerencia de 16 de febrero de 2012, solicitando en el mismo escrito la emisión de un informe jurídico aclaratorio y diferencial del ámbito competencial en materia de edificación, para evitar la inseguridad jurídica que su desconocimiento pudiera ocasionar en el administrado.

RESULTANDO asimismo que, con fecha 14 de noviembre de 2012, se recibe escrito de alegaciones presentado por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga, con el objeto de anular la solicitud de convalidación de la licencia de obras concedida en el expediente V.E. 6026/2011, al no incurrir la actuación de su colegiado en un exceso de las competencias atribuidas en el desempeño de sus funciones.

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Española de 1978, artículo 48 del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y artículo 6.1 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regula la acción pública en materia de urbanismo para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística, el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga representado por su Secretario D. Carlos Gutiérrez Alcalá, esta legitimado para solicitar la revisión de la licencia de obras concedida al Obispado de Málaga, para la





reparación de la cubierta, fachada e interior de la Iglesia de San Pedro en la Avenida de la Aurora nº 8.

CONSIDERANDO que según la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce la potestad de las Corporaciones Locales de revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la Legislación del Estado Reguladora del Procedimiento Administrativo Común [Art. 4.1 g) y 53] al igual que lo hace el artículo 218.1 del reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

El órgano encargado de resolverlo es el Sr. Gerente de Urbanismo, a tenor de las competencias establecidas en el artículo 13.11 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, puesto en relación con el artículo 2.2.32 del citado cuerpo legal.

CONSIDERANDO que, en cuanto al procedimiento a seguir, en el supuesto de que se determine la procedencia de suspensión previa de la eficacia de la licencia de obras al ser incompatible con la ordenación urbanística, se regula en el artículo 189.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, 7/2002 de 17 de diciembre, que declara que *“el alcalde, de oficio o a solicitud de cualquier persona, así como a instancia de la Consejería competente en materia de urbanismo en los casos previstos en el artículo 188.1, dispondrá la suspensión de la eficacia de una licencia urbanística u orden de ejecución y, consiguientemente, la paralización inmediata de los actos que estén aun ejecutándose a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya o legitime de manera manifiesta alguna de las infracciones urbanísticas graves o muy graves definidas en esta ley.”*

El apartado 2 indica que *“ El alcalde procederá a dar traslado directo de la resolución de suspensión al órgano jurisdiccional competente, en los términos y a los efectos previstos en la legislación reguladora de la jurisdicción contenciosa – Administrativa.”*

Por otra parte, el artículo 190 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, 7/2002 de 17 de diciembre, establece que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las licencias urbanísticas y las ordenes de ejecución, así como cualquier otro acto administrativo previsto en esta ley, cuyo contenido constituya o habilite de manera manifiesta alguna de las infracciones urbanísticas graves o muy graves definidas en esta ley, deberán ser objeto de revisión por el órgano competente, de conformidad con lo establecido en legislación reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.”*

Añadir que dicha regulación ha de ponerse en relación con lo indicado en el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo que establece que las entidades locales podrán revisar de oficio sus





Departamento de Disciplina Urbanística
Servicio Administrativo de Disciplina Urbanística

actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

CONSIDERANDO que, con fecha 8 de julio de 2013, se ha emitido un nuevo informe técnico municipal, que amplía al que sirvió como fundamento técnico para el otorgamiento de la licencia, del siguiente tenor literal:

“Expediente: VE-6026/2011

Situación: Avenida Aurora, 8

Asunto: Reparación de cubierta, fachada e interior del Templo

INFORME:

Como ampliación de anterior informe de fecha 18 de enero de 2012 se indica que las obras informadas favorablemente en el informe referido son las relacionadas en el apartado 2.4.1 del proyecto.

A juicio del técnico que suscribe, las obras tienen en cualquier caso las consideración de obras de mantenimiento, reparación y rehabilitación de las zonas definidas en dicho apartado, no alterándose la configuración arquitectónica del conjunto ya sea tanto en su concepción volumétrica como espacial.”

CONSIDERANDO que, la cuestión a resolver se centra en la comprobación de si el acto administrativo de concesión de licencia de obras constituye, de manera manifiesta, alguna de las infracciones urbanísticas graves o muy graves contenidas en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, 7/2002 de 17 de diciembre, o se ha cometido alguna infracción del ordenamiento jurídico que determine la nulidad de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, al objeto de proceder a la revisión de la licencia o bien a inadmitir la solicitud presentada, para lo cual examinado el expediente administrativo, el escrito de solicitud de revisión de la licencia concedida y las alegaciones presentadas por el titular de la licencia de obras, hay que indicar lo siguiente:

EN PRIMER LUGAR, que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público tal y como han quedado plasmada en la ordenación vigente, habiendo declarado con reiteración la jurisprudencia que el otorgamiento de una licencia urbanística es de carácter rigurosamente reglado, es decir, que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente debe otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable.

En la tramitación del expediente se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artº 169 y 172 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía





(B.O.J.A nº 154 de 31 de diciembre de 2002), en conexión con el Título I del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las demás condiciones reglamentarias y las particulares establecidas en su caso, en los informes técnicos emitidos al respecto por el Departamento de Disciplina Urbanística, así como lo dispuesto en la restante Normativa Urbanística aplicable y demás disposiciones de general aplicación.

EN SEGUNDO LUGAR, nos encontramos ante un conflicto de definición de competencias derivados de la interpretación de los artículos 10.2 a) y 12.3.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, en cuanto a la definición de proyectista y director de obras y requisitos para el ejercicio de sus funciones.

En éste sentido y con el objeto de definir dentro del ámbito competencial la validez del proyecto redactado y del técnico designado como director de obras para el tipo de actuación de que se trata y el grado de protección del edificio donde se desarrollan, se emite con fecha 8 de julio de 2013, informe jurídico del siguiente tenor literal:

"INFORME JURIDICO

Dando respuesta a las alegaciones presentadas con fecha 10 de septiembre y 12 de diciembre de 2012 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga y el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga, respectivamente, hay que partir teniendo claros varios conceptos a la luz de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE). Por ello se emite el siguiente **INFORME**:

Según el artículo 2.1 de la LOE, el proceso de edificación o definición del concepto "edificar", es la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, sea cual sea su uso principal [dado que, si examinamos los usos detallados en el artículo, vemos que abarcan todos los existentes], los cuales se dividen en los grupos a), b) ó c):

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

Determinar si estamos ante una obra que requiere de la previa elaboración de un **proyecto técnico de edificación** es importante para:





- a) Saber si dicho proyecto requiere de visado colegial (artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio), ya que los proyectos técnicos no considerados por la *LOE* como **DE EDIFICACIÓN**, no requieren dicho visado.
- b) Establecer quién es el técnico competente para su redacción.

Las obras que requieren de **PROYECTO TÉCNICO DE EDIFICACIÓN**, de acuerdo con el *artículo 2.2 de la LOE*, son:

- **Las obras de nueva construcción.**

Excepción: construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

- **Las obras de ampliación.**
- **Las obras de modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios.**

¿Cuándo se considera que una obra altera la configuración arquitectónica del edificio? Cuando estemos ante **intervenciones totales o parciales** en un edificio que:

- *Produzcan una **variación esencial** de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural.*
- *Tengan por objeto **cambiar los usos característicos** del edificio.*
 - **Las obras que supongan una intervención total en edificios catalogados o protegidos** [*dicha protección puede ser de carácter ambiental o histórico-artística, regulada a través de norma legal o documento urbanístico*].
 - **Las obras que supongan una intervención parcial en edificios catalogados o protegidos cuando dicha obra afecta a los elementos o partes objeto de protección.**

La clave pues, en este último caso, está en determinar qué se entiende por “*afectar a los elementos o partes objeto de protección*”. Dado que el término **afectar** no tiene unos límites precisos, estamos ante un concepto jurídico indeterminado cuya clarificación debe hacerse a través de la jurisprudencia:





Departamento de Disciplina Urbanística
Servicio Administrativo de Disciplina Urbanística

La Sentencia de 6 de octubre de 1998 (R.J\1998\8523) de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en sus Fundamentos de Derecho Segundo y Cuarto dice:

“SEGUNDO.-

*La sentencia apelada, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitecto de Cantabria, teniendo en cuenta que el litigio se planteó para determinar si, dada la entidad de las obras que comprendía la 4.ª fase de restauración de la Iglesia de San Martín de Valdelomar, podía suscribir el correspondiente proyecto un Arquitecto Técnico. El Tribunal de la Primera Instancia, precisó que **el debate quedó centrado en lo que deba entenderse por Proyecto Arquitectónico**. Teniendo esto en cuenta, **las obras a realizar eran para restaurar la fisonomía propia de la Iglesia, reparando determinados daños en la cubierta y porche especialmente**. En concreto, dice la sentencia, las obras suponen: reparar bóvedas a base de picar los revocos existentes y nuevo revestimiento de mortero; reparar una clave de arco; formar una placa bajo cubierta; acometer la iluminación interior; formar un tejadillo por la zona de acceso; reponer las losas de piedra; ajardinar el recinto perimetral; reparar el interior de la sacristía, y poner un falso techo entre viguetas bajo cubierta. Valorando todo el expediente administrativo -y también los alegatos de las partes- el Tribunal de la Primera Instancia llegó a la conclusión de que las obras que comprendían la 4.ª fase de la restauración de la citada Iglesia, eran **meras intervenciones parciales sobre edificio ya construido que, en absoluto alteran la configuración arquitectónica existente con anterioridad**. Se trata de obras -añade la sentencia apelada- que tienden a respetar ésta, recomponiendo determinados elementos dañados, lo que debemos confirmar por lo razonado y por el resultado de la prueba practicada al amparo del artículo 75 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1956\1890 y NDL 18435), que han sido valoradas en su conjunto por este Tribunal.*

Rechaza la sentencia apelada que los Arquitectos tengan competencia exclusiva simplemente por el hecho de que las obras a realizar estén relacionadas con el Patrimonio Histórico Artístico.”

CUARTO.-

El artículo 2.º de la Ley 12/1986, de 1 abril, citada, confiere a los Arquitectos Técnicos atribuciones para elaborar proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición... de bienes inmuebles, tanto de carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos, por su naturaleza y características, en la técnica propia de su titulación y no precisen proyecto arquitectónico; o tratándose de intervenciones parciales en edificios construidos, no alteren su configuración arquitectónica. El Proyecto técnico y la Memoria que firmó el Arquitecto Técnico don Julio G. C., se refiere a las obras que detalla con toda precisión la sentencia apelada, cuya entidad no





es cuestionada en ningún momento por la parte apelante en sus teóricos argumentos. En función de las alegaciones formuladas por las partes en este recurso de apelación, debemos determinar si las obras que enumera la sentencia apelada merecen o no la calificación de obras que alteren la configuración arquitectónica de la Iglesia en restauración a la que nos referimos. Para determinar la entidad de las obras, no podemos olvidar que estamos ante un concepto jurídico indeterminado que hay que llenar caso por caso, sin que sea posible construir una doctrina general capaz de abarcar todos los casos posibles (de ahí que hablemos de las teóricas alegaciones de la parte apelante): hay que estar, pues al contenido del expediente administrativo, en el caso concreto que resolvemos y a la valoración que del mismo hizo la sentencia apelada. Las obras proyectadas no suponen alteración esencial de los distintos elementos del edificio que, ya en su 4.ª fase, se iba a restaurar. El Tribunal de instancia, fijó en la sentencia, de manera objetiva la entidad y alcance de las obras a realizar. Tales obras no inciden, ni afectan, ni alteran la configuración arquitectónica del edificio en restauración. El proyecto firmado por el citado Arquitecto Técnico, está referido exclusivamente, a la clase de obras y construcciones que, por su titulación, puede proyectar, conforme a lo dispuesto en la Ley 12/1986, y se trata de una intervención parcial en un edificio construido, sin que ello suponga ensanchamiento de las competencias propias de los Arquitectos Técnicos.”

La Sentencia número 844/2006, de 28 de septiembre, (JUR\2008\268409) de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en sus Fundamentos de Derecho Primero y Segundo dice:

“PRIMERO.-

*El presente recurso versa sobre la capacitación profesional precisa para elaborar el proyecto que dio lugar a la impugnada denegación de la licencia, y desde este planteamiento, la resolución gubernativa incurre en error que se transmite a la sentencia de instancia, la cual alude a la alteración de la configuración del edificio, al vaciado interior del mismo al extremo de que solo se conserva la fachada principal; ahora bien, **lo que hay que examinar es lo que contempla el proyecto técnico, que es lo sometido a licencia**, no los abusos o excesos que se pueda presumir que a su socaire se van a cometer, y que llegado el caso de que se materialicen deberán ser objeto de los correspondientes procedimientos de protección y sancionadores; que en autos conste, ese vaciamiento del edificio solo está en la imaginación del Colegio de Arquitectos; **lo que se ha de tomar jurídicamente en consideración son las obras contenidas en el proyecto, que pretenden la rehabilitación y adecuación del edificio para su habitabilidad**, y consisten, según su memoria constructiva, en desmontaje de cubierta, con aprovechamiento de materiales y adición de tableros hidrófugos, chapa ondulada y aislamientos; tabiquería de ladrillo en divisiones interiores; plaqueta cerámica en solados; parquet y alicatados; puerta principal e interiores; carpintería de*





Departamento de Disciplina Urbanística
Servicio Administrativo de Disciplina Urbanística

aluminio en ventanas exteriores, velux en b.c; fontanería y electricidad completas, pintura, escayola y varios.

*A la vista de esta enumeración, es de considerar que el proyecto puede encomendarse a un arquitecto técnico, pues el artículo 2.2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, les atribuye la competencia para elaborar proyectos para toda clase de obras y construcciones que con arreglo a la legislación sectorial no precisen de proyecto arquitectónico y para las alteraciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, encuadrándose perfectamente el proyecto de autos en este último supuesto que, resumiendo, solo contempla la reparación de la cubierta, la construcción de tabiques interiores y el revestimiento de suelos y paredes, carpintería, electricidad, fontanería y pintura; en definitiva, **el proyecto no invade las competencias profesionales de los arquitectos que establece la Ley de Ordenación de la Edificación, pues ni supone la construcción del edificio, ni altera su configuración arquitectónica** ya que no supone una intervención total sino solo parcial, pero ésta no produce variación esencial alguna en su composición exterior, volumetría o sistema estructural, ni cambia el uso del mismo ni afecta a las partes protegidas.*

SEGUNDO.-

Esto último enlaza con el tema de la inclusión del edificio dentro del ámbito de PERI "Casco Vello", siendo de significar que en 21 de febrero de 2001 la Comisión de seguimiento del PEEC-PERI que en principio había informado desfavorablemente el proyecto porque la cubierta no se ajustaba al PERI, lo dejó sin efecto a la vista de que el proyecto se había modificado y ya no pretendía sustituir la cubierta sino solo repararla. Por su parte, la Comisión Territorial del Patrimonio Histórico de la Consellería de Cultura, en su reunión de 7 de noviembre de 2000 no puso inconveniente a la rehabilitación integral, y posteriormente el Director Xeral del Patrimonio Cultural autorizó en 26 de diciembre de 2001 el proyecto básico y de ejecución."

Del examen de la citada jurisprudencia se desprende que una obra afecta a los elementos o partes objeto de protección cuando modifica o altera su configuración arquitectónica. Por tanto, **las obras de reparación y consolidación que no alteran la configuración arquitectónica del edificio o de sus elementos objeto de protección no se consideran obras de edificación.**

Una vez analizada esta clasificación queda claro que **existen otros tipos de obras e instalaciones que requieren de proyecto técnico pero dicho proyecto no se considerará un proyecto técnico DE EDIFICACIÓN.**

En cuanto a la definición del concepto "**técnico competente**" para la redacción de proyectos técnicos que **no** sean de edificación, no será aplicable la LOE sino que tendremos que examinar ante que tipo de obra o instalación nos





Departamento de Disciplina Urbanística
Servicio Administrativo de Disciplina Urbanística

encontramos, siendo competente el técnico cuya especialidad abarque ese tipo de obra o instalación.

Si nos centramos en la reciente polémica sobre **dónde están los límites competenciales, en materia de redacción de proyectos de obras**, de los arquitectos técnicos, podemos decir:

- **Competencia de los Arquitectos técnicos y Aparejadores en la redacción de proyectos:**

Según *el artículo 2.2 (puesto en relación con el artículo 2.1) de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos*, corresponde a los Arquitectos técnicos y Aparejadores:

“La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación”.

Además, *el artículo 2.2 de la Ley 12/1986*, les atribuye la competencia para elaborar proyectos de **demolición** y para toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la legislación sectorial, **no precisen de proyecto arquitectónico** y para las **intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica**.

Centrándonos en el caso que nos ocupa, aunque las obras objeto del proyecto afectan a un edificio protegido, dichas obras no alteran la configuración arquitectónica del edificio, por lo que no requiere de un proyecto de edificación que es el reservado a los Arquitectos, de ahí que el Arquitecto Técnico redactor del proyecto presentado para la reparación de la cubierta, fachada e interior de la Iglesia de San Pedro, sea plenamente competente para la redacción del mismo

- **Técnico competente como Director de Obras**

Según el *artículo 12.3 a) de la LOE*, cuando estamos ante obras de edificación, es decir, ante obras que requieren la redacción de un proyecto de edificación, de acuerdo con los criterios establecidos en *artículo 2.2 de la LOE*: **la titulación exigida coincidirá con la que se establece para elaborar el proyecto de edificación**, aunque no tiene por qué coincidir en la misma persona la condición de redactor del proyecto y de director de obras.

En los demás casos, el director de la obra o instalación, que no requiera proyecto de edificación, podrá ser aquel cuya especialidad abarque ese tipo de





Departamento de Disciplina Urbanística
Servicio Administrativo de Disciplina Urbanística

trabajos.

Si examinamos lo dispuesto en el **artículo 2.1 a) y b)** de la Ley 12/1986, relativo a las atribuciones de los Ingenieros técnicos, al que también se refiere el artículo el **artículo 2.2 de la Ley 12/1986**, para establecer las competencias de los Arquitectos técnicos y Aparejadores:

Los Ingenieros y Arquitecto técnicos será competentes para dirigir las obras recogidas en aquellos proyectos cuya redacción les pueda ser atribuida, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

- **Técnico competente como Director de la ejecución de la obra**

De acuerdo con el **artículo 13.2 a) de la LOE**:

a) La dirección de la ejecución de las obras de edificación del **grupo A del artículo 2.1 de la LOE** corresponde a:

- Arquitecto Técnico.**

b) La dirección de la ejecución de las obras de edificación del **grupo B del artículo 2.1 de la LOE** corresponden a:

- Arquitecto Técnico:** Cuando el director de la obra sea un Arquitecto.
- Indistintamente **Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico:** en los demás casos.

c) La dirección de la ejecución de las obras de edificación de **grupo C del artículo 2.1 de la LOE** corresponden:

- Indistintamente a **Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico.**

En los demás casos, el director de la ejecución de la obra o instalación, que no requiera proyecto de edificación, podrá ser aquel cuya especialidad abarque ese tipo de trabajos. Debiendo entenderse competentes en los mismos términos que hemos señalado en el apartado anterior de este informe, recogidos en el **artículo 2.1 y 2.2 de la Ley 12/1986.**"

EN TERCER LUGAR, no existe, por tanto, ninguna infracción urbanística manifiesta calificada de grave o muy grave de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, ni se ha observado ninguna infracción





jurídica que pudiera determinar que el acto impugnado cuente con algún vicio que determinase la nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículos 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de la Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que procede **no admitir a trámite la solicitud de revisión de la licencia de obra.**

*A la vista de cuanto antecede y de conformidad con las competencias otorgadas en el artículo 13.11 de los Estatutos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura **RESUELVO** dar mi aprobación a la propuesta contenida en el Informe Jurídico antes referido, y consecuentemente:*

PRIMERO.- Inadmitir a tramite la solicitud de revisión de la licencia de obras concedida por Resolución de Gerencia de fecha 16 de febrero de 2012, para la reparación de cubierta, fachada e interior de la Iglesia de San Pedro, situada en el número 8 de la Avenida de la Aurora, según proyecto elaborado por el Arquitecto Técnico – Ingeniero de la Edificación D. Pablo Pastor Vega, visado el 16/11/2011, **instada por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga**, representado por su Secretario D. Carlos Gutiérrez Alcalá, en ejercicio de la acción publica, por las razones expuestas en la parte expositiva y motivadora de esta propuesta, al no constituir o habilitar de manera manifiesta alguna de las infracciones graves o muy graves definidas en la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, ni encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 62 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, ratificando el acto administrativo en todos sus términos.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente Resolución al Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga, al Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga, al Obispado de la Diócesis de Málaga y a D. Pablo Pastor Vega (redactor y director de las obras objeto de la licencia), todos ellos interesados en el expediente.”

Lo que le notifico para su conocimiento y efectos, comunicándole que:

Contra la presente Resolución, acto que es definitivo en vía administrativa, podrá interponer, potestativamente, **recurso de reposición** ante el órgano que dictó el mismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la presente notificación, o bien **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado correspondiente de dicha Jurisdicción en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De igual forma, le comunico que contra el acto que resuelva el correspondiente recurso de reposición podrá interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado correspondiente de dicha Jurisdicción, en el plazo de dos meses contados desde el





día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición. Si no se hubiese resuelto expresamente dicho recurso, será de aplicación el régimen de actos presuntos a tal efecto regulado en el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Málaga, 15 de julio de 2013
EL SECRETARIO GENERAL, P.D.
La Jefa del Servicio Administrativo de
Disciplina Urbanística

Fdo. Gracia Díaz Villalta

Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga r/ Dña. Leonor Muñoz Pastrana
Paseo del Limonar nº 41
Málaga

